



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/169/2019

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diez de septiembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/169/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número 00226219.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual indicando que la entrega de la información genera un costo, señalando además opción de consulta directa.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **los costos o tiempos de entrega de la información.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

V. ADMISIÓN: El día doce de abril de mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/169/2019**; requiriéndose al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto. Asimismo, el día treinta del mismo mes y año, se le tuvo vertiendo manifestaciones posteriores, con las cuales se dio vista al particular el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si los costos o tiempos de entrega de la información trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por cada uno de los regidores del ayuntamiento y en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 al 8 de marzo de 2019 solicito la siguiente información:

1. monto presupuestado mensualmente para que sea ejercido por cada uno de ellos bajo el rubro de gestión o apoyo social o bajo cualquier otra denominación que se utilice para referirse a los recursos públicos que los regidores entregan de manera discrecional a las personas que les soliciten

- apoyo ya sea en dinero o en especie.
2. monto ejercido por cada uno de ellos bajo el rubro de gestión o apoyo social o cualquier otra denominación que se utilice para referirse a los recursos públicos que los regidores reparten de manera discrecional a las personas que les soliciten apoyo ya sea en dinero o en especie.
 3. por cada uno de los apoyos solicito facturas, notas de compra o cualquier otro documento que avale y de certeza jurídica de que la entrega de los recursos realmente se llevo a cabo.
 4. solicito conocer el fundamento legal que regula le ejecución de estas acciones.
 5. solicito información sobre denuncias o quejas que hayan sido presentadas ante sindicatura por malos manejos en la entrega de los recursos a los que se hace referencia en los puntos anteriores y en su caso cual ha sido el resultado de las investigaciones.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Tijuana, Baja California, a 08 de abril de 2019

C. ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

Con fundamento en lo establecido en los artículos: 1 y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C de la Constitución local; 2, 15 fracción IV, 17, 55, 56, 113, 114, 115,117, 118, 119, 122, 124, 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21, 22, fracciones V, XII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; 5, fracción IV, 42, 43 del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, y en relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con número de folio: 00226219 en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

BAJA CALIFORNIA
“Por cada uno de los regidores del ayuntamiento y en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 al 8 de marzo de 2019 solicito la siguiente información:

1. monto presupuestado mensualmente para que sea ejercido por cada uno de ellos bajo el rubro de gestión o apoyo social o bajo cualquier otra denominación que se utilice para referirse a los recursos públicos que los regidores entregan de manera discrecional a las personas que les soliciten apoyo ya sea en dinero o en especie.
 2. monto ejercido por cada uno de ellos bajo el rubro de gestión o apoyo social o cualquier otra denominación que se utilice para referirse a los recursos públicos que los regidores reparten de manera discrecional a las personas que les soliciten apoyo ya sea en dinero o en especie.
 3. por cada uno de los apoyos solicito facturas, notas de compra o cualquier otro documento que avale y de certeza jurídica de que la entrega de los recursos realmente se llevo a cabo.
 4. solicito conocer el fundamento legal que regula le ejecución de estas acciones.
 5. solicito información sobre denuncias o quejas que hayan sido presentadas ante sindicatura por malos manejos en la entrega de los recursos a los que se hace referencia en los puntos anteriores y en su caso cual ha sido el resultado de las investigaciones.” [Sic]
- DE MANERA DE ANTECEDENTE SE LE INFORMA LO SIGUIENTE:**
En seguimiento a su solicitud; se le informa que su solicitud fue turnada a las unidades administrativas, Sindicatura Procuradora y Dirección Administrativa de Regidores.
En fecha 13 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Decimotercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. XXII. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en la que, se le otorgó a la Subdirección Administrativa de Regidores de este Ayuntamiento de Tijuana, una ampliación adicionales al plazo original por diez (10) días hábiles, misma

que también fue aplicable para la *Sindicatura Procuradora*; emitiéndose el **ACUERDO 2 – 13aSO/2019**, quedando los plazos de los términos de la siguiente manera:

Inicio del plazo Original: 08 de marzo de 2019

Conclusión de plazo Original: 25 de marzo de 2019

Inicio del término de ampliación de plazo: 25 de marzo de 2019

Conclusión del término de ampliación de plazo: 08 de abril de 2019

Por lo anterior, le comunico que ambas dependencias otorgan respuestas parciales a su solicitud, mismas que se anexan al presente escrito.

Por lo que hace a la respuesta otorgada por la Dirección de Administración de Regidores, quien manifiesta que para la reproducción de la versión pública para otorgar respuesta a su solicitud, se seguirá una serie de pasos los cuales generan un gasto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, adjuntado a su respuesta un recibido de pago expedido por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Tijuana.

Asimismo señala la opción de consulta directa, en caso de así solicitarlo, de conformidad con el Capítulo X, Sexagésimo Noveno y Septuagésimo fracciones I, I y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con el párrafo antepuesto, según sea su decisión de modalidad para la entrega de la respuesta, deberá informarnos en la brevedad posible presentándose en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en: Avenida Independencia número 1350, zona Río, primer nivel, C.P 22010, Tijuana, Baja California, o bien comunicarse a los teléfonos: (664) 9 73 70 00 Ext. 7956, a los correos electrónicos: Unidadtrasparencia@Tijuana.gob.mx y/o unidadtrasparencia@gmail.com con la Lic. Melissa Sansores Martínez, Titular de la Unidad.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto...”

BAJA CALIFORNIA

Al interponer su recurso, la parte recurrente expresó como agravio, lo siguiente:

“interpongo recurso de revisión en contra del ayuntamiento de tijuana por falta de respuesta a mi solicitud de información. la fecha limite era el día 8 de abril y el día 9 recibí en mi correo electrónico respuesta tardía donde me indican que debo pagar casi dos millones y medio de pesos para procesar la información. Por tal razón resulta procedente lo que señala el artículo 127 de la ley de transparencia: Artículo 127.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. Dado que la PNT no permite anexar archivos que sobrepasen los 10 megas me veo en la necesidad de enviar el contenido del correo recibido a la dirección juridico@itaipbc.org.mx esperando que este sea integrado al expediente de mi denuncia”

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, en los términos y conceptos esbozados en el oficio número UT-0939/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De las constancias obrantes en autos y de los documentos exhibidos en contestación al recurso, tenemos que la solicitud de información 00226219 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día ocho de marzo del presente año, por ende el plazo de diez días establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia fenecía el día veinticinco del mismo mes y año; sin embargo, con motivo de la prórroga excepcional de diez días hábiles más concedida por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dicho plazo se extendió hasta el día ocho de abril de dos mil diecinueve, fecha en que el sujeto obligado indicó que la entrega de la documentación genera un costo y señaló además la opción de consulta directa como formato de entrega de la misma; se advierte que el sujeto obligado envió al particular la respuesta por correo electrónico un día después de su vencimiento.

En virtud de lo anterior, el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad se agravia únicamente de los tiempos y costos de entrega de la información, no así del contenido de la información que sí le fue proporcionada; en consecuencia, se le tiene por satisfecho por cuanto a la información proporcionada el día nueve de abril de dos mil diecinueve, colmando a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud respecto a dichos tópicos; máxime que del análisis del oficio número 2780/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, tenemos lo siguiente: **N I A**

- Por cuanto hace al punto 1 de la solicitud, el Ayuntamiento de Tijuana proporcionó al particular los montos presupuestados mensualmente en relación a los apoyos y ayudas sociales.
- En relación al punto 2, Informó los montos ejercidos por cada uno de los regidores bajos dichos rubros.
- Respecto al punto 4, apuntó que la ejecución de dichas acciones se encuentra regulada por la “Norma Técnica no. 31 de Gastos de Orden Social”, indicando el fundamento legal de ésta.

Es dable concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que la respuesta fue brindada; por lo que al no existir violación qué reparar, la misma debe ser confirmada.

Ahora bien, aunque el recurrente al formular su agravio solo se duele de que la respuesta que recibió implica un costo para la entrega o acceso a la información; sobre la base de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y 254 de su reglamento, en seguimiento a los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como en cumplimiento a la obligación de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho a la información este Instituto analizará las afectaciones a este derecho en los términos de la narrativa de los hechos planteada desde la solicitud original.

Toda vez que **no se advierte elemento alguno que permita suponer que se dio respuesta al particular respecto al punto cinco de su solicitud**, a través del cual se requirió información sobre denuncias o quejas que hayan sido presentadas ante Sindicatura del Ayuntamiento de Tijuana “*por malos manejos en la entrega de los recursos*” a los que se hace referencia en la solicitud, y en su caso, el resultado de dichas investigaciones.

Ahora bien, **respecto a los costos de entrega de la información**, este órgano resolutor advierte la postura adoptada por el ente público en relación al punto tres de la solicitud relativo a las facturas, notas de compra o cualquier otro documento que avale y dé certeza de la entrega de dichos apoyos y ayudas sociales, indicando la generación de costos de entrega de la información por la cantidad de \$2,438,985.00M.N (dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100), argumentando la necesidad de realizar la versión pública de 44,431 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un) documentos para dar respuesta a la solicitud, toda vez que no es viable poner a disposición del particular los datos personales como firmas autógrafas, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, fotografías, cuentas bancarias, características físicas de salud, laborales, patrimoniales y familiares.

Al respecto el volumen de documentos que señala el sujeto obligado en donde consta la información, hace evidente la carga de trabajo que implica para el sujeto obligado la elaboración de las versiones públicas y el procesamiento de manera electrónica dicha información; ante esto, cobra aplicabilidad el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que prevé **de manera excepcional** que, **cuando el sujeto obligado de manera fundada y motivada determine que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada**; lo cual se toma del criterio vigente 08/17 derivado del Instituto Nacional de Acceso a la Información y que se ve robustecido por el artículo 126 del mismo ordenamiento:

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega Y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De las normas aludidas es dable concluir que la Ley de la materia permite la alternancia en la modalidad de entrega electrónica de la información; por lo cual, el Ayuntamiento de Tijuana expuso de manera fundada y motivada la justificación para ofrecer la consulta directa de los documentos electrónicos requeridos, lo anterior para eximir al recurrente de tener que erogar de su patrimonio una significativa cantidad de dinero.

Seguindo con el estudio, el artículo 215 del Reglamento de la Ley, impone al sujeto obligado los siguientes deberes:

Artículo 215. Para el desahogo de las **actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

- I. **Señalar el lugar, día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. **Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirse el acceso a la información;**
- IV. **Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;**
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, cumple con los requisitos que para la consulta directa establece el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; es decir, señala lugar, día y horario en que se pone a disposición dicha documentación a través de consulta directa, así como la ubicación del lugar para llevar a cabo la misma, y el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la misma.

Pese a lo anterior, de autos se advierte que la consulta directa propuesta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; siendo necesario que ese órgano colegiado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54 de la Ley de la materia, sea quien analice y en su caso, apruebe las razones que motivan y justifican el cambio en la modalidad de entrega solicitada por el particular:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- Instaurar, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
(...)

Sin detrimento a lo antes expuesto, y en aras de fortalecer el conocimiento del derecho a la protección de datos personales y sus prerrogativas, se considera pertinente dejar asentado, que los artículos 210 y 211 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establecen que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, la referida resolución emitida por el Comité deberán

establecerse las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Atendiendo a los razonamientos anteriormente expuestos, ha quedado evidenciado que el sujeto obligado no siguió las formalidades que para la alternancia en la modalidad de entrega le impone la ley; consecuentemente, no queda sino concluir, que la respuesta brindada a la solicitud de acceso número **00226219**, transgrede el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que:

- 1) En relación al punto 3 de la solicitud, que entregue al recurrente un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los comprobantes, facturas y recibos que avalen la entrega de los apoyos y ayudas sociales referidos en la solicitud; y;
- 2) Que dé respuesta al punto 5 de la solicitud, proporcionando la información sobre las denuncias o quejas que hayan sido presentadas ante Sindicatura Municipal respecto al mal uso de los apoyos y ayudas referidos, y en su caso, el resultado de dichas investigaciones en relación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) En relación al punto 3 de la solicitud, que entregue al recurrente un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los comprobantes, facturas y recibos que avalen la entrega de los apoyos y ayudas sociales referidos en la solicitud; y,
- 2) Que dé respuesta al punto 5 de la solicitud, proporcionando la información sobre las denuncias o quejas que hayan sido presentadas ante Sindicatura Municipal respecto al mal uso de los apoyos y ayudas referidos, y en su caso, el resultado de dichas investigaciones en relación.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole** en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la

segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO,
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FERRERO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/169/2019,
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA